



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0319/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ruddy Andrés Pérez Guerrero y la razón social Plaza Ruddys Variedades, C. por A. contra la Sentencia núm. 428, dictada por Primera de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 428, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), la cual declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Ruddy Andrés Pérez Guerrero y la razón social Plaza Ruddys Variedades, C. por A., contra la Sentencia núm. 160-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009).

Dicha sentencia recurrida fue notificada mediante el Acto núm. 143/2012, del tres (3) de marzo de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Daniel Rijo Rijo, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Ruddy Andrés Pérez Guerrero y la sociedad comercial Plaza Ruddys Variedades, C. por A., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia núm. 428 ante la Suprema Corte de Justicia, que lo remitió a este tribunal constitucional el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

El presente recurso ha sido notificado a la parte recurrida, sociedad comercial INCSA, S.A., el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 447/2014, instrumentado por el ministerial Juan Manuel David Mateo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación y basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

- a. *Que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos a su consideración; Segundo Medio de Casación: Falta de Motivos, Violación de la ley, derivada de la errónea aplicación de las disposiciones del artículo 109 del Código de Comercio y 1315 del Código Civil”.*
- b. *Que por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no reunir, el requisito del monto mínimo establecido en la Ley núm. 491-08, de doscientos salarios mínimos.*
- c. *Que efectivamente según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación (modificada por la ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.*
- d. *Que la sentencia impugnada previa modificación de la sentencia de primer grado condenó a la recurrente a pagar a los recurridos la suma de siete mil ciento treinta y seis dólares americanos con 30/100 (US\$7,136.30) o su equivalente a pesos dominicanos, que en esa fecha equivalía a RD\$36.05 por cada dólar, lo cual*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asciende a la suma de doscientos cincuenta y nueve mil sesenta y seis pesos con 12/100 (RD\$259,066.12) por concepto de indemnización.

e. Que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 2 de septiembre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1º de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de RD\$259,066.12; que en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Ruddy Andrés Pérez Guerrero y la sociedad comercial Plaza Ruddys Variedades, C. por A., procura que se declare la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

a. (...) que la sentencia objeto de recurso de revisión aún no ha sido notificada a los hoy recurrentes, por lo que el plazo de treinta (30) días a partir de la notificación que se establece con claridad meridiana en el artículo 54.1 de la ley núm. 137-11, permanece aún incólume. Por demás, el resto de dicho artículo, reglamentara no solo lo referente a la admisibilidad, sino a todo el procedimiento (...).

b. Que los derechos fundamentales que le fueron conculcados no fueron debidamente invocados en el curso del proceso ante los jueces de la jurisdicción ordinaria en razón de que es justamente la Suprema Corte de Justicia quien violenta,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dejando sin opción de defensa a Ruddy Andrés Pérez Guerrero y la razón social Plaza Ruddy Variedades, C. por A., más que mediante este recurso de revisión.

c. La sentencia del Tribunal A-quo no cumplió con el mandato constitucional de justicia y razonabilidad que se desprende del citado artículo 40, numeral 15, de la Constitución, en razón de que no puede considerarse como justa una sentencia que de manera arbitraria y absurda se limitó a ponderar los argumentos y pruebas esgrimidos por INCSA, S. A., declarando inadmisibles el recurso de casación, y por vía de consecuencia, obviando deliberadamente los motivos y las pruebas que dan cuenta de que la supuesta orden de compra No.3745 de fecha 11 del mes de junio del 2005 que supuestamente firmó, no es una orden de compra sino que más bien es un informe de despacho de mercancía.

d. Queda evidenciado que el Tribunal a-quo no simplemente incurrió en una violación a la ley y desnaturalización de los hechos, sino que también dejó de lado el siempre ineludible mandato de justicia, equidad y proporcionalidad que se desprende del contenido del pre mencionado artículo 40, numeral 15, de la Constitución de la República.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, empresa INCSA, S. A., a través de su escrito de defensa, depositado el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional, basada en las siguientes consideraciones:

a. A que la Ley 491-08, (que modificó los artículos 5,12 y 20 de la Ley 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones ineludibles de cumplimiento para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”.

b. (...) *que el artículo 54, Procedimiento de Revisión. El Procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, fijaos bien Honorables el Acto de Notificación de Sentencia, el cual está identificado con el No. 143/2012, de fecha 03 del mes de marzo del año 2012, del Ministerial Daniel M. Rijo Rijo, de Estrados de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia.*

c. *Que (...) al no advertirse en los alegatos y exposiciones de la recurrente que el recurso que se examina reviste especial transcendencia ni relevancia constitucional. Pues la cuestión planteada está referida sencillamente a procurar un cambio de decisión adoptado sobre la base de una declaratoria de inadmisibilidad motivada en lo establecido en la ley sobre procedimiento de casación. Aun más, la recurrente no ha indicado en cuales aspectos de la situación planteada se cumplen las exigencias que indica el artículo 100 de la Ley 137-11.*

d. *Resulta igualmente inadmisibile, dicho recurso, en tanto la parte recurrente, ha concentrado sus esfuerzos a criticar la Ley 3726 y su modificación; no así la decisión adoptada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. En tal sentido, si de lo que se trata es de plantear la inconstitucionalidad*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la referida ley porque según la recurrente, esta viola derechos fundamentales, entonces la recurrente debió plantearlo en la etapa jurisdiccional y no ante este Honorable Tribunal Constitucional, asegurándose que la situación planteada se enmarque en las disposiciones del artículo 53 de la ley 137-11.

e. Resulta mucho más inadmisibles también, porque dicho recurso de revisión constitucional ha sido interpuesto fuera de plazo, ha sido interpuesto a treinta (30) meses y no a treinta (30) días como establece el artículo 54, párrafo I de la Ley 137-11, toda vez que la sentencia objeto de dicho recurso fue notificada en fecha (3) del mes de marzo del año 2012.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 428, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).
2. Sentencia núm. 428, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011).
3. Notificación de la referida sentencia núm. 428, mediante el Acto núm. 143/2012, del tres (3) de marzo de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Daniel Rijo Rijo, alguacil de estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia.
4. Notificación del recurso de revisión constitucional a la parte recurrida el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

447/2014, instrumentado por el ministerial Juan Manuel David Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

5. Escrito de defensa relativo al recurso de revisión constitucional depositado por la empresa INCSA, S.A., en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos en contra de la parte recurrente, señor Ruddy Andrés Pérez Guerrero y la sociedad comercial Plaza Ruddy Variedades, C. por A., interpuesta por la empresa INCSA, S.A., la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. 348, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el cinco (5) de agosto de dos mil ocho (2008). Posteriormente, los ahora recurridos en revisión constitucional interpusieron un recurso de apelación, el cual fue acogido y revocada la sentencia por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; por tanto, fueron condenados los recurrentes al pago de siete mil ciento treinta y seis dólares americanos con treinta centavos (US\$7,136.30), de acuerdo con la Sentencia núm. 160/2009, del veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009).

No conforme con la decisión de la Corte, la parte recurrente, Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Plaza Ruddy Variedades, C. por A., interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles por la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual fue incoado el presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile por las siguientes consideraciones:

a. Según los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la versión constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b. La parte recurrida, empresa INCSA, S. A., pretende, entre otros motivos, que se declare inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, en razón de que ha sido interpuesto unos treinta (30) meses después de la notificación de la sentencia y el artículo 54, párrafo 1, de la Ley núm. 137-11, precisa que el plazo reservado para recurrir es de solo treinta (30) días. Dicho artículo dice: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue notificada el tres (3) de marzo de dos mil doce (2012), mediante el Acto núm. 143/2012, instrumentado por el ministerial Daniel M. Rijo Rijo, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia. Por su parte, el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), ante la Suprema Corte de Justicia.

d. Como se advierte, entre la fecha de la notificación de la sentencia y el depósito del recurso de revisión constitucional transcurrieron aproximadamente dos (2) años, seis (6) meses y quince (15) días; en consecuencia, dicho plazo se encontraba vencido y, por tanto, con respecto al presente recurso de revisión debe declararse la inadmisibilidad por extemporaneidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ruddy Andrés Pérez Guerrero y la sociedad comercial Plaza Ruddy Variedades, C. por A. contra la Sentencia núm. 428, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), por extemporáneo, conforme a lo establecido en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ruddy Andrés Pérez Guerrero y la sociedad comercial Plaza Ruddy Variedades, C. por A.; y a la parte recurrida, empresa INCSA, S. A.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario